

AL DESPACHO

Bucaramanga, julio 22 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

EJECUTIVO 2019-626 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se hace necesario dar impulso al proceso y el Artículo 317 de La ley 1564 de 2012 impone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* y consagra unas consecuencias procesales ante el incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, tales como el desistimiento tácito de la respectiva actuación e impondrá condena en costas, como también ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo; se requerirá en razón a los siguientes argumentos.

En el presente caso, REINALDO DURAN RAMIREZ en representación de su hija YURI LIED DURAN SANTOS por intermedio de su apoderado presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de ELIZAETH SANTOS MURILLO.

Mediante auto del 20 de enero de 2020 se libro mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó notificar a la demandada en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P; carga que a la fecha no ha cumplido la ejecutante y no se evidencia dentro del plenario diligencia alguna tendiente a lograr su vinculación.

Por lo anterior, ante la necesidad de dar impulso al presente proceso ejecutivo de alimetos y en razón a que ha transcurrido un lapso considerable sin que la carga procesal de efectuar la notificación se haya cumplido y las medidas cautelare decretadas se encuentran consumadas desde el 18 de febrero de 2020, con fundamento en lo contemplado en el Artículo 317 del código general del proceso.

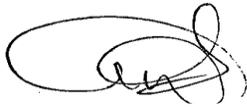
EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a REINALDO DURAN RAMIREZ mediante anotación del presente auto en el cuadro de estados, para que cumpla con lo dispuesto en auto del 20 de enero de 2020 a efectos de notificar a la demandada dentro del presente proceso dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme el artículo 317 de La ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado los actos ordenados, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la condena en costas conforme el inciso segundo del Numeral Primero del Art. 317 de la ley 1564 de 2012, sin que ello impida que se presente el libelo nuevamente transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo declare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 37 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 24 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria